

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 279

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UNA ZONA DE  
USO ESPECIAL EN EL SECTOR DE PLAYA CORRESPONDIENTE A LA RESERVA COS-  
TA ATLÁNTICA DE TIERRA DEL FUEGO.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 15 OCT 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ley Sancionada

---

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Asunto 279/15

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que en el marco de la reunión mantenida el día 28 de agosto de 2015 entre las empresas que desarrollan la actividad de extracción de áridos en la ciudad de Río Grande, el Municipio de Río Grande y la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, se reconoció la problemática generada al momento de la sanción de la Ley Provincial N° 415 (de creación de la Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego), en tanto la misma no contempló la preexistencia de la actividad extractiva de áridos, ni estableció mecanismos de transición para la reubicación de la actividad.

En el Acta labrada en la citada reunión se deja expresado que desde la sanción de la mentada Ley, la transición se ha visto demorada ante la imposibilidad de identificar sitios posibles de extracción de áridos en disposición del Estado Municipal y/o Provincial.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y el Municipio de Río Grande reconocen la necesidad de avanzar en la relocalización de los sitios de extracción para reducir el impacto ambiental en la zona de influencia de ese sector costero.

Las partes intervinientes -que suscribieron el Acta de mentas- también expresan que no existen otras empresas que provean áridos a la comunidad de Río Grande, como así también que la restricción de extracción de áridos -sin contar con otra alternativa que la paralización de la actividad- tendría un impacto negativo en la provisión de áridos y en las fuentes de trabajo que dependen -directa o indirectamente- de esta actividad económica.

Que a fin de garantizar la producción y provisión de áridos -para la obra pública y privada de la ciudad de Río Grande- durante el tiempo que demande la readecuación de la actividad y/o la reubicación de las canteras, se resolvió mantener el statu quo existente, asumiendo la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente el compromiso de no innovar en el período de tiempo que involucra a la actual gestión de Gobierno Provincial.

En el contexto referido, el presente proyecto pretende incorporar una solución legislativa de carácter transitorio, a través de la cual y en función de la reubicación temporal de las canteras, se permita la continuidad de la actividad de extracción de áridos; lo que a su vez implicará una significativa reducción del impacto ambiental de la actividad sobre las actuales zonas de explotación.

De tal modo, se establece una Zona de Uso Especial por un período de 5 años para la reubicación de las canteras, pero estas a su vez asumen el compromiso irrevocable de cesar en forma definitiva la actividad de extracción de áridos en las zonas que actualmente explotan.

Asimismo se crea una Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la actividad (dentro de la Zona de Uso Especial), la que deberá confeccionar un plan de monitoreo permanente, y realizar los estudios de impacto ambiental que resulten necesarios para ello.

Finalmente, se establecen ciertas condiciones generales mínimas a las que deberá ajustarse la actividad en el Zona de Uso Especial que se establece, sin perjuicio de las que específicamente disponga la reglamentación que al efecto se dicte.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Por las razones expuestas, se pone en el presente proyecto a consideración de este Cuerpo Legislativo, y se solicita el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Asunto 279/15.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Establécese por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la sanción de la presente, una Zona de Uso Especial en el sector de playa correspondiente a la Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego, en la que se podrá realizar la actividad de extracción de áridos minerales de tercera categoría.

La Zona de Uso Especial establecida por la presente Ley tendrá una extensión aproximada de 3,7 km, delimitada entre las siguientes coordenadas:

--	Norte	Este
Inicio	4048400,383	2577439,489
Fin	4046577,933	2579586,33

todo medido coordenadas Gauss  
de su

Ruizpea.

**Artículo 2°.-** La Zona de Uso Especial estará exclusivamente destinada a la reubicación temporal de las actuales canteras de extracción de áridos minerales de tercera categoría que se encuentran ubicadas en la zona costera de las cercanías del casco urbano de la ciudad de Río Grande, y que se individualizan en el Anexo I.

**Artículo 3°.-** A partir de la reubicación a que se refiere el artículo precedente, quedará prohibida la extracción de áridos en las actuales ubicaciones de las canteras; en las que solamente podrán realizarse las tareas de acopio, clasificación y tratamiento del material. Al momento de dar inicio a la actividad de extracción en la Zona de Uso Especial establecida por la presente ley, cada una de las canteras deberá suscribir un Acta Compromiso obligándose -sin condición ni reserva alguna- a cesar en forma definitiva toda actividad extractiva en las actuales ubicaciones de sus canteras.

**Artículo 4°.-** Créase una Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la actividad de extracción de áridos minerales de tercera categoría dentro de la Zona de Uso Especial establecida en la presente Ley; la que estará integrada por un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, un representante del Municipio de Río Grande y los titulares de las canteras individualizadas en el Anexo I.

La Comisión de Seguimiento y Monitoreo deberá confeccionar un plan de seguimiento y monitoreo permanente de la actividad, que incluirá la realización de estudios de impacto ambiental con la periodicidad que determine la reglamentación.

**Artículo 5°.-** Apruébanse las condiciones generales mínimas a las deberá ajustarse la actividad de extracción de áridos en la Zona de Uso Especial establecida por la presente Ley (las que se detallan en el Anexo II); sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la reglamentación a dictarse.

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia; la que tendrá a su cargo la fiscalización del

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación a dictarse, y la aplicación de las sanciones correspondientes a los incumplimientos que se verifiquen.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

✓

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**ANEXO I**  
Listado de canteras a reubicar

Cantera CRUZ DE PLATA

Cantera EL DORADO

Cantera JOSE LUIS

Cantera MENESES

Cantera RECONQUISTA

Cantera SANTA RITA

Cantera SANTANA

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

## ANEXO II

### Condiciones generales mínimas para la extracción de áridos en la Zona de Uso Especial

ARTICULO 1°.- La extracción deberá realizarse exclusivamente en el sector comprendido entre las líneas de pleamar y bajamar de la Zona de Uso Especial.

ARTICULO 2°.- En el periodo comprendido entre tres horas antes y tres horas después de la pleamar no se deberán realizar tareas extractivas en la playa.

ARTICULO 3°.- La extracción deberá hacerse según las recomendaciones efectuadas por el Centro de Geología de Costas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, las cuales serán condiciones de cumplimiento obligatorio, teniendo en cuenta las particularidades del sector de extracción.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación establecerá las coordenadas del área intermareal donde se realizará la extracción, las cuales deberán estar vinculadas a puntos en tierra firme materializados mediante mojones.

ARTICULO 5°.- El área de paleoplaya en ningún caso será utilizada como área de extracción de material árido. Tampoco podrá realizarse la construcción de infraestructura fija, ni el desarrollo de otras actividades, ni el depósito de otro material accesorio no relacionado.

15